

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	38,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRIMERO

De la composición del Tribunal.

CAPÍTULO PRIMERO

Residencia del Tribunal y normas generales sobre el mismo.

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del presupuesto general del Estado.

CAPÍTULO II

De los elementos que integran el Tribunal.

Sección primera.

Del Presidente.

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograre en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre

los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa, el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquéllas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección segunda.

De los Vicepresidentes.

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los

cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además, Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado B del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vicepresidente en todo caso cuando deje de ser Vocal.

Sección tercera.

De los Vocales natos.

Artículo 4.º 1. Pertenecerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes

las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección cuarta.

De los Vocales electivos en general.

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección quinta.

De los representantes parlamentarios.

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se

hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que logren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º.

Sección sexta.

De los representantes regionales.

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).
Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra y Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designarán un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección séptima.

De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados.

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección octava.

De los Vocales profesores.

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá en votación directa y secreta a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías para que, ante el pleno, se practique el escrutinio general, cuyo

resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección novena.

Inmunities y prerrogativas.

Artículo 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 15. No podrán ser nombrados Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

Tercero. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga merecer en el concepto público.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Artículo 16. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

Sección décima.

De la Secretaría del Tribunal.

Artículo 17. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Artículo 18. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento

de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los Oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TITULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

Artículo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e in delegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recurso de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10.º Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen

las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Artículo 23. El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Artículo 24. Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces siguientes:

- a) Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.
- b) Un Diputado.
- c) Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.
- d) Un Profesor.
- e) Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán Presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulos del buen servicio.

Artículo 25. Cuando las Secciones actúen en «Sala de Justicia», conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 26. Cuando intervengan como «Salas de Amparo», entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Artículo 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo,

de los Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes.

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso.

Artículo 28. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de Leyes los decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica, los Decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Artículo 29. 1. Será inconstitucional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

- a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.
- b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPITULO II

De los actos preliminares del recurso.

Artículo 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una Ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término

de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el curso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contencioso-administrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que reputa inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Cons-

titucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

De los defensores de la constitucionalidad de una Ley.

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la Ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

De la interposición del recurso.

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

- A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.
B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.
C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y
D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

De la admisión del recurso.

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

De la substanciación del recurso.

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguno de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si recae que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Se me participa que un tal Fidel Cabezas, titulándose colaborador del Herald de Madrid, se presenta en los Gobiernos civiles, recabando cartas de recomendación para los Alcaldes, con pretexto de adquirir datos para publicar un libro de carácter estadístico, interesando de las Alcaldías gratificaciones de 15 pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que los Alcaldes de esta provincia no se dejen sorprender por el citado individuo, poniéndole, caso de presentarse, a disposición de este Gobierno.

Burgos 21 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR, Rafael Bosque.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras. — Conservación y Reparación.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre de 1933 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de tercer orden de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra, cuyo presupuesto de contrata, con cargo a las bajas de las del plan general, asciende a 16.282'55 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 488 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 14 de septiembre de 1933, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

ciencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (Gaceta del 25).

Burgos 19 de agosto de 1933.— El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número... con domicilio en... provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:...

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real Decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

Fecha y firma del proponente.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Constantemente se están recibiendo en este Organismo denuncias formuladas por no querer abonar los patronos a sus obreros los jornales mínimos por este Jurado señalados para las labores de la actual campaña de recolección.

En evitación de que esta Presidencia aplique las sanciones determinadas en el artículo 69 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, se hace saber a los interesados, patronos agrícolas, que se hallan en la obligación de abonar a los obreros que empleen en las faenas de recolección y por jornada legal, los tipos de jornal que se han fijado y publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de fechas 1.º, 11 y 17 de los corrientes.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Burgos 22 de agosto de 1933.— El Vicepresidente, Plácido Pérez.— Rubricado.

Alcaldía de Orón.

La cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del año actual sobre el Repartimiento General de Utilidades tendrá lugar la misma por el Recaudador de este Ayuntamiento don Eloy Corcuera Treplana, en los días 27 del mes en curso y horas de once a una, y tres a las cinco de la tarde, en la Sala Ayuntamiento destinada al efecto.

Desde dicho día 27 al día 10 de septiembre próximo pueden los contribuyentes hacer efectivos sus pagos en el domicilio del mismo en esta localidad, calle de Medio, número 18, pues pasado que sea dicho plazo y hasta el día 20, incurrirán los morosos en el recargo del 10 por 100, y pasado el día 20 de septiembre con el recargo del 20 por 100, de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dicho reparto.

Orón 22 de agosto de 1933.— El Alcalde, Alvaro Tobalina.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100. A seis meses al 3'60 por 100. A un año al... 4 por 100